

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. –
mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión; sírvase proveer.

Turbaco, Mayo 23 del 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMRO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, mayo
veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00119-00
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT NIT. 812004443-3
DEMANDADO	NESTOR OSORIO MUEGUES C.C. 1.050.956.732 U INVERSIONES MINUTOS Y RECARGAS NIT. 1050956707-4
ASUNTO	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente actuación, observa el despacho que no fue aportada la dirección de notificaciones del representante legal de la entidad demandante MOTO HIT, siendo este un requisito que trae el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.

En las anteriores circunstancias, el despacho inadmitirá la presente demanda a fin de que sea subsanada dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ALBERTO MAYA LOPEZ, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 24 DE 26 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. – mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su despacho para proveer.

Turbaco, Mayo 23 del 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMRO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR
mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00116-00
ACCION	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO FORZADO
CAUSANTE	JULIO ENRIQUE PAJARO ALCALA C.C. 19.895.394
DEMANDANTES	MARLON ENRIQUE PAJARO ORTIZ C.C. 9.299.751, MARIBEL DEL CARMEN PAJARO ORTIZ C.C. 45.748.752, JULIO CESAR PAJARO SIERRA C.C. 9.299.901, VICTOR ALFONSO PAJARO SIERRA C.C. 1.050.944.580, EDUARDO RAFAEL PAJARO SIERRA C.C. 1.047.438.077, JOSE GREGORIO PAJARO SIERRA C.C. 1.050.954.821, CARLOS ALFREDO PAJARO SIERRA C.C. 1.050.959.440, MARIA FERNANDA PAJARO SIERRA C.C. 1.050.963.834 Y MARIA DE JESUS PAJARO SIERRA C.C. 1.002.306.566
ASUNTO	Rechazo por competencia

En atención a las normas procesales del C. G. P. referentes a la competencia de los jueces en los procesos de la declaración de muerte por desaparecimiento encuentra el despacho que el competente para conocer de este proceso son los jueces de familia en primera instancia, de conformidad al artículo 22 #21 del C.G.P. Así mismo, según lo dispone el Art. 90, este juzgado procederá a rechazar la demanda y ordenará que sea enviada al Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Turbaco Bolívar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Turbaco Bolívar.
3. Tengase a la Dra. SHIRLYS YULIETH CABARCAS REYES, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 23 DE 25 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. –
mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su despacho para proveer.

Turbaco, Mayo 08 del 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR
veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00108-00
ACCION	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COPMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	TEMILDA MARIA MARTINEZ DE LA HOZ C.C. 1.079.933.205
ASUNTO	Rechazo por competencia

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los)

mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en BOSQUE TV.51 No. 21ª25 de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.
3. Tangase a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 24 DE 26 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. –
mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su despacho para proveer.

Turbaco, Mayo 23 del 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR
veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00103-00
ACCION	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COPMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	JAVIER URINA C.C. 1.006.577.627
ASUNTO	Rechazo por competencia

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los)

mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en CL 30 C54-37 P1 PAT2 de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.
3. Tangase a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 23 DE 25 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. – mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su despacho para proveer.

Turbaco, Mayo 23 del 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMRO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00117-00
ACCION	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ARANGO VILLADIEGO C.C. 45.551.357
ASUNTO	Rechazo por competencia

En atención a las normas procesales del C. G. P. referentes a la competencia de los jueces en los procesos de restitución de inmueble arrendado, encuentra el despacho que el competente para conocer de este proceso es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien a restituir, de conformidad al artículo 28 numeral 7 del C.G.P.; consecuencia de lo anterior, una vez revisado el contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes, encontramos que en este se indica como dirección del inmueble la ubicada en C 5 6-83 APT No. 4-B Y PARQUEADERO No. 3 EDIFICIO COSTA BRAVA, BARRIO BOCAGRANDE de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto. Razón por la cual considera este despacho que el asunto que se debate es de competencia de los Juzgados civiles Municipales de Cartagena. Así mismo, según lo dispone el Art. 90, este juzgado procederá a rechazar la demanda y ordenará que sea enviada a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco;

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.
3. Téngase a la Dra. PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN, como Apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ana Margarita Palacio Muñoz', written over a horizontal line.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 24 DE 26 DE
MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria